

**PUBLICACIÓN No. 2025002339 de 28 de enero de 2025 de la COMUNICACIÓN No. 2024074467 del Auto de Pruebas No. 2024023445**

La Coordinadora del Grupo de Secretaria Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el Artículo 47 y SS de la Ley 1437 de 2011, procede a dar impulso al trámite de comunicación del siguiente acto administrativo:

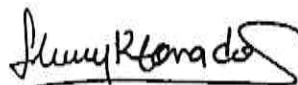
COMUNICACIÓN No.	2024074467
AUTO DE PRUEBAS No.	2024023445
PROCESO SANCIONATORIO No.	201612251
EN CONTRA DE:	RODELG LABORATORIOS S.A.S.
FECHA DE EXPEDICIÓN:	19 DE DICIEMBRE DE 2024
FIRMADO POR:	SEBASTIAN OSORIO HERNANDEZ Director Técnico Encargado de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Mediante la comunicación No. 2024074467 se indica que a través del auto de Pruebas No. 2024023445 de 19 de diciembre de 2024, se dio apertura al periodo probatorio por el término de quince (15) días hábiles dentro del proceso No. 201612251.

**ADVERTENCIA**

LA COMUNICACIÓN DEL AUTO DE PRUEBAS Y EL AUTO DE PRUEBAS SE PUBLICAN POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **31 DE ENERO DE 2025**, en la A-Z que está Ubicada en la recepción del Edificio Principal del INVIMA ubicada en la Carrera 10 No. 64 – 28 Bogotá y en la página web [www.invima.gov.co](http://www.invima.gov.co) opción ATENCIÓN AL CIUDADANO – PUBLICACIONES DE RESPONSABILIDAD SANITARIA-PUBLICACIÓN DE COMUNICACIÓN.

**El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra se considera legalmente COMUNICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO de la presente publicación.**



**FRANCY KATHERINE TORRADO SEPULVEDA**  
Coordinador Grupo de Secretaria Técnica  
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

**ANEXO:** Se adjunta a esta publicación un (1) folio de la comunicación No. 2024074467 y tres (3) folios copia íntegra a doble cara del AUTO DE PRUEBAS No. 2024023445 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201612251.

**CERTIFICO QUE LA PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN FINALIZA el \_\_\_\_\_, siendo las 5 PM,**

**FRANCY KATHERINE TORRADO SEPULVEDA**  
Coordinador Grupo de Secretaria Técnica  
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Laura Muñoz



---


(R- 202332853) Comunicación Auto de Pruebas Nro. 2024023445 del 19 de diciembre de 2024 PS 201612251

---

Desde notificaciondrs <notificaciondrs@invima.gov.co>

Fecha Lun 30/12/2024 14:37

Para [juridica@rodelg.com.co.gse.co](mailto:juridica@rodelg.com.co.gse.co) <[juridica@rodelg.com.co.gse.co](mailto:juridica@rodelg.com.co.gse.co)>; [d.tecnico@rodelg.com.co.gse.co](mailto:d.tecnico@rodelg.com.co.gse.co) <[d.tecnico@rodelg.com.co.gse.co](mailto:d.tecnico@rodelg.com.co.gse.co)>; [servicioalcliente@rodelg.com.co.gse.co](mailto:servicioalcliente@rodelg.com.co.gse.co) <[servicioalcliente@rodelg.com.co.gse.co](mailto:servicioalcliente@rodelg.com.co.gse.co)>

 2 archivos adjuntos (4 MB)

AUTORIZACIÓN NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA .pdf; Auto de Pruebas PS 201612251.pdf;

**OFICIO No. 0800 PS -2024074467**

Bogotá D.C.

Señores:

**RODELG LABORATORIOS S.A.S**

Representante legal y/o apoderado

calle 49 No 52 - 34

[juridica@rodelg.com.co.gse.co](mailto:juridica@rodelg.com.co.gse.co)

[d.tecnico@rodelg.com.co.gse.co](mailto:d.tecnico@rodelg.com.co.gse.co)

[servicioalcliente@rodelg.com.co.gse.co](mailto:servicioalcliente@rodelg.com.co.gse.co)

**AL CONTESTAR FAVOR CITAR EL NÚMERO DEL PROCESO**

Referencia: Comunicación Auto de Pruebas Nro. 2024023445 del 19 de diciembre de 2024

Proceso sancionatorio Nro. 201612251

Radicado: 202332853

Respetados Señores:

Se le comunica que a través del Auto de la referencia se estableció el término probatorio por quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente del recibo de la presente comunicación, conforme a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 3770 de 2004.

Puede solicitar el expediente de referencia y remitir sus escritos y/o solicitudes **únicamente** a los siguientes canales:

Correo electrónico [DRS@invima.gov.co](mailto:DRS@invima.gov.co)

Oficina virtual DRS: <https://app.invima.gov.co/oficina-virtual/responsabilidad-sanitaria/>

Dirección física: Carrera 10 No. 64 -28 Piso 8 Bogota D.C.

Horario: Lunes a Viernes de 7:30 am a 3:30 pm Jornada Continua.

En caso de ser representados por abogado, este deberá presentar el poder debidamente otorgado de conformidad con los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso **e indicar, al momento de presentar sus escritos, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar**, donde el investigado, su representante o apoderado recibirán notificaciones, lo anterior de conformidad con lo indicado en el numeral 5 del artículo 96 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

El expediente cuenta con (66) folios.

Atentamente,

**LAURA KATHERINE MUÑOZ ROMERO**  
**COORDINADOR(A) GRUPO DE SECRETARÍA TÉCNICA (E)**  
**Dirección de Responsabilidad Sanitaria**

Proyectó: Luisa Fernanda Garzon Vargas

Revisó: Juan Marin C

Anexo: Autorización de notificación electrónica en un (01) folio

Auto de Pruebas No. 2024023445 a tres (03) folios a doble cara

República de Colombia  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**AUTO No. 2024023445 DE 19 de Diciembre de 2024**  
**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA LA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL**  
**PROCESO SANCIONATORIO No. 201612251**

El Director Técnico encargado de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las delegadas por la Dirección General mediante Resolución No. 2012030800 del 19 de octubre de 2012, profiere auto de pruebas dentro del proceso sancionatorio No. 201612251, teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Auto No. 2024018445 de 25 de septiembre de 2024, la Dirección de Responsabilidad Sanitaria inició proceso sancionatorio No. 201612251 y traslado cargos contra la sociedad **RODELG LABORATORIOS SAS** con Nit. 802.015.607-5 por presuntamente infringir normas de carácter sanitario. (Folio 36 a 43)
2. Con el propósito de llevar a cabo la notificación personal del auto de inicio y traslado de cargos, con oficio 0800 PS - 2024056689 enviado a través de los correos electrónicos [d.tecnico@rodelg.com.co](mailto:d.tecnico@rodelg.com.co) y [juridica@rodelg.co](mailto:juridica@rodelg.co) el 02 de octubre de 2024 se citó a la sociedad **RODELG LABORATORIOS SAS** con Nit. 802.015.607-5 para el efecto. (Folio 44)
3. Teniendo en cuenta que vencido el plazo de cinco días otorgado a la investigada para que se acercara a notificar de manera personal del Auto No. 2024018445 de 25 de septiembre de 2024, sin que aquella tuviera ocurrencia, se intentó adelantar a través de Aviso No. 2024018445 de 22 de octubre de 2024 remitido a la dirección física Calle 49 No. 52-34 de la ciudad de Barranquilla por medio de la empresa de correos Servicios Postales Nacionales - 472- guía RA500169328CO-, presentando devolución con observación de "No reside" (folios 45 a 47), al igual que surtió envío a los correos [juridica@rodelg.com.co](mailto:juridica@rodelg.com.co) y [servicioalcliente@rodelg.com.co](mailto:servicioalcliente@rodelg.com.co) donde no fue posible su entrega (folios 48 a 52).
4. Dadas las anteriores circunstancias, la notificación del Auto No. 2024018445 de 25 de septiembre de 2024 fue agotada mediante aviso fijado el 13 de noviembre de 2024 y desfijado el 19 de noviembre de 2024, dándose la misma el 20 de noviembre de 2024, de acuerdo con publicación No. 2024063079 del 6 de noviembre de 2024. (Folios 53 a 62)
5. De conformidad con el artículo 42 del Decreto 3770 de 2004, y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de quince (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del mencionado auto, para que la presunta infractora directamente o mediante apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
6. Vencido el término legalmente establecido, la sociedad **RODELG LABORATORIOS SAS** con Nit. 802.015.607-5 no presentó escrito de descargos. (Folio 66)

**CONSIDERACIONES**

Como autoridad pública, este Despacho actúa teniendo en cuenta la finalidad de los procedimientos y las normas aplicadas, por ende, la potestad sancionadora otorgada a este Instituto, como manifestación del ius puniendi del Estado, responde a la realización de los principios constitucionales y la preservación del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, como quiera el presente trámite administrativo de carácter sanitario contiene norma especial y el mismo se adelanta de conformidad con las normas procesales dispuestas en el

Página 1 de 5

República de Colombia  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**AUTO No. 2024023445 DE 19 de Diciembre de 2024**  
**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA LA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL**  
**PROCESO SANCIONATORIO No. 201612251**

Decreto 3770 de 2004, corresponde surtir la etapa probatoria según lo establece el artículo 43, permitiendo así a la autoridad llegar a una decisión informada:

**ARTÍCULO 43. PRUEBAS.** *La autoridad sanitaria competente decretará la práctica de pruebas que considere conducentes señalando para estos efectos un término de quince (15) días hábiles que podrá prorrogarse por un periodo igual, si en el término inicial no se hubiere podido practicar las decretadas.*

**PARÁGRAFO 1º.** *Las autoridades e instituciones distintas a las del Sistema General de Seguridad Social en Salud que tengan pruebas en relación con conductas, hechos u omisiones que esté investigando una autoridad sanitaria, deben ponerlas a disposición de la autoridad correspondiente, de oficio o a solicitud de esta, para que formen parte de la investigación. La autoridad sanitaria podrá comisionar a otras autoridades, para que practiquen u obtengan las pruebas ordenadas que resulten procedentes para los fines respectivos.*

**PARÁGRAFO 2º.** *Vencido el término de que trata el presente artículo y dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al mismo, la autoridad competente procederá a valorar las pruebas con base en la sana crítica y a calificar la falta e imponer la sanción si a ello hubiere lugar.*

De este modo, previo a la incorporación de los elementos materiales de prueba, es necesario precisar claramente los conceptos de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, que son preceptos principales en el análisis llevado a cabo por este despacho sobre las pruebas obrantes en el expediente administrativo.

Respecto a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, es importante resaltar, de conformidad con lo señalado en la Sentencia del 5 de marzo de 2015 del Consejo de Estado, magistrado ponente Alberto Yepes Barreiro:

*"PRUEBA- El juez debe analizar si es necesaria, conducente, pertinente y útil / MEDIOS DE PRUEBAS- Se deben rechazar aquellos que no satisfagan las características de necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad / PRUEBA IMPERTINENTE - Aquella que nada aporta a la litis. Sea lo primero advertir que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso...*

*.. La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas "deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia". Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso".*

En este mismo sentido, el Consejo de Estado, Sección Tercera, magistrada ponente Olga Mérida Valle de la Hoz, en sentencia de 9 de julio de 2014, señala:

*"Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso; desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la*

Página 2 de 5

República de Colombia  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**AUTO No. 2024023445 DE 19 de Diciembre de 2024**  
**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA LA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL**  
**PROCESO SANCIONATORIO No. 201612251**

*prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio, y finalmente, las pruebas, además de tener las anteriores características, deben estar permitidas por la ley".*

Como quiera que la finalidad de la prueba es la obtención de la verdad real de los hechos, conduciendo a que el investigador tenga certeza sobre la ocurrencia o no de los mismos y la responsabilidad del implicado, el despacho decretará e incorporará las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos, es decir las que obran en el expediente.

Como lo ilustra el maestro Hernando Devis Echandía en el capítulo XIV de su obra *Teoría General de la Prueba*, Tomo I (Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, págs. 337 a 366), son requisitos intrínsecos del medio probatorio que rigen para la fase de su producción, su conducencia, la pertinencia o relevancia del hecho objeto de la prueba, la utilidad del medio y la ausencia de prohibición legal de investigar el hecho.

La **conducencia** significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho al que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines. *"La conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si lo es su pertinencia) sino de derecho, porque se trata de determinar si legalmente puede recibirse o practicarse."* (Devis, ob. cit., pág. 340)

En relación con la **pertinencia** de la prueba se indica por Devis Echandía que *"La conducencia se refiere a la aptitud legal de la prueba respecto del medio mismo o en relación con el hecho por probar, como explicamos en el número anterior; la pertinencia o relevancia, en cambio, contempla la relación que el hecho por probar puede tener con el litigio o la materia del proceso voluntario o del incidente según el caso."* (Pág. 342)

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez al convencimiento sobre hechos que no se relacionan con el litigio o la materia que se debate y que, por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "pertinencia o relevancia de la prueba", la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso, de lo investigado en materia penal, de las declaraciones pedidas en el voluntario, o de la cuestión debatida en el incidente, según el caso." (Devis, ob. cit., pág. 343)

Al respecto, la jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de mencionar : **"La conducencia dice relación a la idoneidad legal de la prueba para demostrar determinado hecho, quiere decir que su empleo no sea contrario al orden jurídico vigente para demostrar determinado hecho, en otras palabras, que el método empleado esté permitido por la ley o si conforme a ello es el idóneo para demostrar el hecho pretendido, (...), por lo que tal juicio siempre tendrá que ver con una confrontación entre la ley y el medio probatorio a emplear, amén de ser el adecuado y apropiado para lograr tal pretensión. Se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso (pertinencia) o las que hayan sido obtenidas en forma ilegal".** (Conducencia), agregando el artículo que se rechazarán las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas a pesar de su conducencia y pertinencia; a su turno, **pertinencia**, es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los que son tema de la prueba de éste, en suma, es la relación fáctica entre el hecho que se intenta demostrar y el tema del proceso; la **utilidad** dice relación al servicio que pueda prestar la prueba dentro del proceso (artículo 250 C.P.P. Decreto 2700 de 1991, hoy 235 de la Ley 600 de 2000), ante la cual, y en tanto la prueba demandada no lo constituya, puede el Juez rechazarla mediante decisión motivada, ya no por ser inidónea, es decir por no tener conducencia el medio pedido para demostrar determinado hecho, sino por su falta de tino respecto del específico proceso al cual se quiera aportar, de suerte que resulte irrelevante para el fallo y por ello entonces inútil, de modo que la prueba al final del inventario probatorio para producir el fallo devenga superflua, redundante, o simplemente corroborante de hechos ya satisfactoriamente probados, siempre que esto no sea absolutamente necesario...". (Consejo Superior de la Judicatura, magistrado ponente Jorge Alonso Flechas Díaz).

Página 3 de 5

República de Colombia  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**AUTO No. 2024023445 DE 19 de Diciembre de 2024**  
**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA LA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL**  
**PROCESO SANCIONATORIO No. 201612251**

Es pertinente traer a colación lo expresado en repetidas ocasiones por el doctor Parra Quijano, quien señala que:

*"en principio, las pruebas impertinentes e inconducentes son inútiles, pero puede ocurrir que una prueba aunque pertinente, quiere decir que el medio pretende probar un hecho que se constituye en el tema de prueba en el proceso, o conducente, esto es, que tenga la idoneidad legal para probar determinado hecho, resulten inútiles, citando para el efecto, a manera de ejemplo circunstancias de clara ineptitud de la prueba, como cuando se demandan medios encaminados a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho o presunción jure et de jure que no admite prueba en contrario; o cuando se trata de demostrar el hecho presumido ya por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando aquel no se está discutiendo; o también, a pesar que el hecho está plenamente evidenciado se pretende con otras pruebas demostrarlo; y finalmente, cuando se pretende desvirtuar lo que ha sido objeto de juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada, en el evento que se trate de demostrar con nuevos medios probatorios lo ya probado con sentencia judicial con mérito de cosa juzgada". Subraya fuera del texto.*

Con base a lo anterior, es necesario señalar que la investigación que se adelanta en la presente actuación administrativa recae sobre los cargos formulados en el Auto No. 2024018445 de 25 de septiembre de 2024.

Así mismo, en busca de la obtención de información que permita contar con elementos de prueba que respalden las conductas en disputa, este despacho procederá acoger e incorporar como tales los documentos obrantes en el plenario, ya que resultan conducentes al guardar relación con los hechos investigados, igualmente, pertinentes toda vez que aportan información valiosa dentro de la investigación encaminada a su esclarecimiento y en consecuencia útiles dentro del proceso sancionatorio al constatar las circunstancias tanto fácticas como jurídicas.

Finalmente, habiendo culminado el término de (10) días establecido en el artículo 42 del Decreto 3770 de 2004 para la presentación de descargos y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer dentro de la investigación, se procede a señalar el término de quince (15) días hábiles para el estudio de las que se incorporan mediante el presente auto.

En mérito de lo expuesto, **EL DIRECTOR TÉCNICO ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD SANITARIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA**, en uso de sus facultades legales

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Dar por NO contestado el pliego de cargos formulado en contra de la sociedad **RODELG LABORATORIOS SAS** con Nit. **802.015.607-5**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Iniciar el periodo probatorio por el término de quince (15) días hábiles contado a partir de la ejecutoria del presente auto, para el estudio de las pruebas aquí decretadas; conforme a lo establecido en el artículo 43 del Decreto 3770 de 2004.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Por considerarse conducentes, pertinentes y útiles, incorpórense las siguientes pruebas, las cuales serán valoradas en el momento procesal oportuno:

1. Copia de oficios radicados con el No. 20223002221 de 21 de junio de 2022 Y 20233002381 de 15 de marzo de 2023, a través del cual la Dirección Técnica de Dispositivos Médicos y Otras Tecnologías, remitió las diligencias adelantadas los días 13

Página 4 de 5



República de Colombia  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**AUTO No. 2024023445 DE 19 de Diciembre de 2024**  
**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA LA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL**  
**PROCESO SANCIONATORIO No. 201612251**

y 14 de junio del 2022, en las instalaciones de la sociedad **RODELG LABORATORIOS SAS** con Nit. 802.015.607-5. (Folio 1)

2. Copia del Acta de Visita de Condiciones Sanitarias de Reactivos de Diagnóstico In Vitro celebrada los días 13 y 14 de junio del 2022 por funcionarios del Invima en las instalaciones de la sociedad **RODELG LABORATORIOS SAS** con Nit. 802.015.607-5, ubicada en Calle 49 No. 52-34 de la ciudad de Barranquilla- Atlántico. (Folios 2 reverso a 10 anverso y 18 reverso a 26 anverso).
3. Copia del formato Acta de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad de fecha 13 y 14 del mes de junio de 2022, llevada a cabo en las instalaciones de la sociedad **RODELG LABORATORIOS SAS** con Nit. 802.015.607-5, ubicada en la calle 48 No. 52-34 de la ciudad de Barranquilla, consistente en **CLAUSURA TOTAL DE ACTIVIDADES DE FABRICACION DE REACTIVOS DE DIAGNOSTICO IN VITRO Y DECOMISO DE OBJETOS Y PRODUCTO**. (Folios 10 reverso a 13 y 26 reverso a 29)
4. Copia "**Formato Cadena de Custodia de Objetos o Productos Bajo Medida Sanitaria de Seguridad – Decomiso**" de fecha 14 de junio de 2022 llevada a cabo en el establecimiento de comercio propiedad de la sociedad **RODELG LABORATORIOS SAS** con Nit. 802.015.607-5. (Folios 16 y 32)
5. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **RODELG LABORATORIOS SAS** con Nit. 802.015.607-5 expedido por la **CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA**. (Folios 33 a 35 y 63 a 65).

**ARTÍCULO CUARTO.** - Decretar las demás pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos, y aquellas que se deriven y resulten de las pruebas incorporadas dentro del presente auto, previa comunicación al investigado.


**ARTÍCULO QUINTO.** - Verificar los antecedentes de la sociedad **RODELG LABORATORIOS SAS** con Nit. 802.015.607-5 en la base de datos de procesos sancionatorios del Invima, antes de ser expedir la resolución de calificación.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Comunicar el presente acto administrativo a la sociedad **RODELG LABORATORIO SAS** con Nit. 802.015.607-5 a través de su representante legal y/o a su apoderado legalmente constituido.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Para los efectos, este Despacho también recibirá los documentos o solicitudes relacionadas con el presente proceso sancionatorio en la cuenta de correo electrónico [DRS@invima.gov.co](mailto:DRS@invima.gov.co) o por medio de la Oficina virtual de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria: Sanitaria <https://app.invima.gov.co/oficina-virtual/responsabilidad-sanitaria/>

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra el presente auto no procede recurso.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SEBASTIAN OSORIO HERNANDEZ**

Director Técnico (E) de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Sandra González  
Revisó: Neyva Floraz

Página 5 de 5

